

Bogotá D.C., Febrero del 2020.



Señores
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D

DE APOYO JUZGADO ADMINISTRATIVO

87527 27-FEB-20 14:28

REF.: Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor: **OLGA LUCIA PORTELA COGOLLO**
Radicado: **11001334204620170024800**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**

JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 y T.P. 66.637C.S.J., apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que aprueba liquidación de costas y consecuentemente la fijación de agencias en derecho dentro del presente proceso.

El H. Consejo de Estado ha asumido una posición reiterada en lo que respecta a la condena en costas y fijación de agencias en derecho, al considerar que estas no nacen "automáticamente" contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas y las respectivas agencias en derecho. En este sentido, para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas

En el presente proceso, no aparecen probados gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de **un asunto de puro derecho** y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe; al respecto en caso similar frente a la condena en costas el Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2015 estableció:

"Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, 'Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación', condición que como ya se dio no se cumple en este caso."

Posición reiterativa de este órgano de cierre que en otra providencia del 19 de enero de 2015 expreso:

"El problema jurídico planteado se contrae a establecer si, dadas las resultas del proceso con decisión favorable al actor, procede de manera automática y de manera objetiva, la condena en costas a cargo de la parte vencida, por mandato del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Reza el mencionado artículo que: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

La norma en cita contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento. Es este **dispondrá**, que, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decidir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en dicha norma no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas, esto es, para decidir si hay o no lugar a ellas ante la finalización de una causa judicial.

Debe quedar claro que la referida disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva, resulta evidente que, si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión que antaño contenía el artículo 171 del Decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “...teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Esta interpretación resulta consonante con lo prevenido por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, hoy consignado en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...”, y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (Subrayas y negrillas de mi autoría).

En este mismo sentido y conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda absolutamente claro que el artículo 188 del C.P.A.C.A. no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir un pronunciamiento al respecto, de manera que, conforme a la valoración del discurrir del debate procesal resulta válido prescindir de la imposición de la condena en costas acorde con los derechos fundamentales establecidos en la carta política donde prevalece el acceso a la administración de justicia.

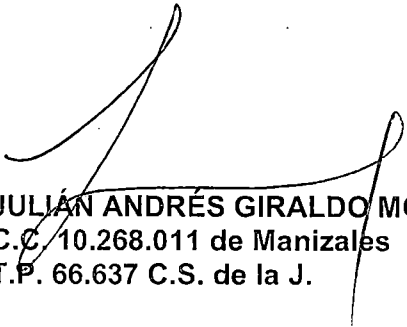
Adicionalmente, ha sido una posición unánime del Consejo de Estado que en materias donde se debatan derechos laborales se tiene que atender la posición de los sujetos procesales, que para el caso bajo examen se trata de un docente adscrito al magisterio, parte débil dentro de la relación laboral entre el Estado y el servidor público, que lo único que pretendió fue una mejora de sus condiciones laborales.

En el presente caso no se evidencia que, en la actuación surtida por parte de nosotros, exista arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad, que impliquen imponer una condena en costas, razón por la cual, en esta instancia se solicita de manera respetuosa, se realice la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales. Pues se debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la

actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada en el proceso haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las *agencias en derecho* se causaron, pues a lo largo del proceso se hizo uso mesurado de su derecho de defensa y de representación judicial a mi mandante.

Agradezco la atención al presente,



JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales
T.P. 66.637 C.S. de la J.